

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1)- La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, abovedamiento y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.

ARTICULO 2)- La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas y proporcionales sobre la valuación fiscal que establezca anualmente el Gobierno Provincial, para los inmuebles situados en el Ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio.

La Ordenanza Impositiva Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos y no urbanos, debiendo determinar distintas zonas en cada sector y fijar tratamientos diferenciales para cada uno de los sectores y zonas, teniendo en cuenta los servicios organizados para cada uno de ellos, las características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.

ARTICULO 3)- Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación de un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están obligados solidariamente al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos tramitantes y adquirentes, serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta la cuota exigible al momento de la inscripción del acto en la Municipalidad, a cuyo efecto la oficina de Rentas deberá expedir, previamente a dicha registración el certificado de libre deuda líquida exigible dentro de los veinte (20) días de formulada la solicitud.

Si dicha oficina no se expidiera en el plazo establecido, o si no se especificare la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberados el funcionario o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad, por la deuda, sin perjuicio de los derechos

de la Municipalidad a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

ARTICULO 4)- Si el certificado de deuda líquida y exigible se expidiera en el plazo fijado en el artículo precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.

Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al periodo anterior o posterior al de su subdivisión, por el régimen de propiedad horizontal, previsto en la Ley N° 13512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble, serán considerados como certificado de deuda líquida y exigible a los fines del presente Código.

No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ello frente a la Municipalidad.

ARTICULO 5)- La Ordenanza Impositiva Anual podrá establecer recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deterioradas y que su estado la inhabilite para su uso racional.

ARTICULO 6)- Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

a) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y éste lo acepte.

b) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.

c) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.

d) Los baldíos cuya superficie no exceda de 400m² de superficie y constituyan la única propiedad de su titular y no se encuentren ubicados, dentro de la zona que el Departamento Ejecutivo Municipal determine.

e) Todos aquellos terrenos considerados baldíos, sus propietarios o tenedores construyan veredas, tapias o muros en sus frentes, éste último de una altura mínima de 1,50 m.

Para gozar de estos beneficios deberá acreditarse ante la Municipalidad anualmente el fiel cumplimiento de los requisitos numerados precedentemente.

ARTICULO 7)- La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter mensual debiendo el contribuyente ingresarlos de la siguiente forma:

Cada cuota será liquidada por mes calendario en proporción exacta a la doceava parte de la tasa anual, siendo sus vencimientos los días quince (15) o su inmediato hábil si aquél no lo fuese del mes inmediato siguiente.

Prórrogas: cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar el vencimiento previsto hasta treinta (30) días corridos.

El Departamento Ejecutivo podrá eximir de la Tasa General Inmobiliaria, o las multas, intereses y actualizaciones previstas en este Código:

- a) Contribuyentes indigentes que así lo demuestren.
- b) Cuando se demuestre culpabilidad por parte del Municipio en la percepción en término.
- c) Cuando instituciones de bien público lo solicitaren.

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD.

ARTICULO 8)- La Tasa prevista por este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

a)-Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científica, industrial, de servicios y oficios y toda otra actividad a título oneroso.

b)-De preservación de salubridad, moralidad, seguridad e higiene.

c)-Demás servicios por lo que no se prevean gravámenes especiales.

ARTICULO 9)- La Tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso

a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.

ARTICULO 10)- La tasa se determina, salvo disposiciones especiales, sobre el total del ingreso bruto devengado durante el período fiscal.

Los contribuyentes en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar en aquellas en que tengan local, sucursal, agencia o sub-agencia, oficinas o cualquier otro tipo de representación establecido y en función de los ingresos obtenidos por cada local, sucursal, agencia o sub-agencia, establecimiento o negocio. Los contribuyentes que no posean lugar físico estable estarán también comprendidos en el párrafo anterior.

En caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a la Tasa mínima tengan o no domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar.

ARTICULO 11)- Por ingresos brutos se entenderá el valor o monto total devengado o en concepto de ventas de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de bienes en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto a la suma total de las cuotas percibidas en cada periodo fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

ARTICULO 12)- De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos.

a)-El debito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la Tasa.

b)-El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos.

c)-Los importes facturados por envases con cargo de retorno.

d)-Los gravámenes de la Ley de impuestos internos, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial, y por la Ley Provincial N 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.

e)-El importe de los bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, por el valor asignado en oportunidad de su recepción y en el período en el cual se efectúa su venta.

f)-Los importes que constituyen reintegro de capital en caso de depósitos, locación, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrucción adoptada.

g)-Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficios exclusivos de la comisión.

h)-Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.

i)-Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propalación o publicidad de terceros.

j)-El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado.

k)-La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 13)- La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias, será la diferencia entre el monto de intereses pagados e intereses cobrados, o a la inversa, la que resulte mayor. Asimismo se computarán las comisiones y otros ingresos.

En las operaciones de préstamos de dinero efectuados por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

ARTICULO 14)- En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta o por la comisión devengada:

a)-Comercialización de combustibles, con precio oficial de venta excepto productores.

b)-Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, incluidos pronósticos deportivos y quinielas, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

c)-Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros.

d)-Compraventa de divisas.

ARTICULO 15)- La base imponible de las compañías de seguros y reaseguros estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad.

Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la desafectación de sus reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.

ARTICULO 16)- El periodo fiscal será mensual y los ingresos se imputarán al periodo fiscal en que se devenga.

ARTICULO 17)- Son contribuyentes de la tasa prevista en este TITULO, las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas.

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e importación a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en acto u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.

ARTICULO 18)- Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollar las. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos surjan que se han cumplimentado las normas pertinentes y una vez otorgada podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal.

La falta de habilitación Municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este TITULO.

ARTICULO 19)- Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las mismas surjan, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquél.

ARTICULO 20)- El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20)días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

Ante la manifiesta imposibilidad de pago contado de la liquidación, el departamento Ejecutivo Municipal podrá realizar convenios de hasta diez (10) cuotas mensuales consecutivas y ajustables según la forma prevista en el presente Código el que una vez cumplimentado se precederá a la baja del negocio y/o rubro en forma retroactiva a la fecha del cese de actividades. En caso de no darse cumplimiento al convenio suscripto, el contribuyente automáticamente entrará en mora perdiendo el beneficio de otorgársele la baja. La falta de comunicación del cese de las actividades, hará presumir que ésta continua realizándose.

Para el caso de inicio de actividades, los días correspondientes al mes en que la efectúe el contribuyente deberá abonar la Tasa respectiva en forma proporcional.

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar la baja de OFICIO a los contribuyentes de la Tasa de Inspección de Higiene, Seguridad y Profilaxis que no registren actividad comercial durante un tiempo mínimo de noventa (90) días. Tal facultad se aplicará en casos debidamente justificados que el Departamento Ejecutivo Municipal considere conveniente por razones de seguimiento, controles, etc. Y no se determine un propósito de evasión; y se dispondrá con efectos retroactivos si fuere necesario conforme a las constancias con que se cuente.

ARTICULO 21)- La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y tasas mínimas.

Cuando se desarrollan actividades sujetas a distintos tratamientos, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 22)- La tasa prevista en este título, así como en cada uno de los pagos, se determinará por declaración jurada y se ingresará conforme a las siguientes normas:

- a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mensualmente que vencerá el día 25 del mes siguiente al mes que corresponda el pago.
- b) Los contribuyentes sujetos al régimen del convenio Municipal para evitar la doble imposición, deberán presentar la declaración Jurada de distribución de gastos de ingresos de los que resulte la base atribuible al Municipio dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período mensual de cada año.
- c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 5 del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuera, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.
- d) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen, sin exceder del mes estipulado y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de la Declaración Jurada.

TITULO III **SALUD PUBLICA MUNICIPAL**

CAPITULO 1) **CARNET SANITARIO**

ARTICULO 23)- Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, chóferes del servicio público y de alquiler, deberán munirse de carnet sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal, previo examen médico correspondiente.

ARTICULO 24)- El carnet sanitario será válido por dos (2) años debiéndose controlar en periodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas y anualmente a los demás responsables. Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, wiskerias o similares, el carnet será válido por seis (6) meses debiendo realizarse controles sanitarios semanales.

ARTICULO 25)- El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto del prestar servicio, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc. donde trabaja previa exigencia de su entrega.

ARTICULO 26)- Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, en estado elaborado o semielaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, estará sujeto a control de inspección higiénico sanitaria.

ARTICULO 27)- Cuando el vehículo corresponda a empresa o establecimientos radicados fuera del ejido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 18 referido a la inscripción en el registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTICULO 28)- Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitaria del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugares visibles del mismo y será renovada anualmente entre el 1 de enero y el 30 de abril de cada año.

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuera requerida.

ARTICULO 29)- El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo o en domicilio de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o de oficio.

ARTICULO 30)- La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la Tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 31)- Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

ARTICULO 32)- El Departamento Ejecutivo establecerá las formas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casa de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropas y demás efectos usados.

ARTICULO 33)- Declarase obligatoria la desratización en todo el municipio debiendo denunciarse la existencia de roedores.

ARTICULO 34)- INSPECCION BROMATOLOGICA: Los producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche, huevos, estará sujeto al control bromatologico que reglamente la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 35)- Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio deberán abonar la Tasa Anual que determina la Ordenanza Tributaria por los servicios de vacunación y desparasitación.

Cuando se disponga la realización de campañas masivas de vacunación o desparasitación de perros en el municipio o en un sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita.

ARTICULO 36)- Las infracciones a las disposiciones de este Título y a las normas que en consecuencia se dicten serán sancionadas conforme lo prevea el Código de Faltas.

TITULO IV **SERVICIOS VARIOS**

CAPITULO 1) **“UBICACION DE LOCALES EN LUGARES DESTINADOS A USO PUBLICO”.**

ARTICULO 37)- Por la ubicación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 2) **USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES.**

ARTICULO 38)- Por el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuado con exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 3) **INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS**

ARTICULO 39)- Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicarán los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas de conformidad a las disposiciones en vigor.

Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.

ARTICULO 40)- La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los artículos 3, 6, y 7 de la Ley N° 6437.

CAPITULO 4) **CEMENTERIO**

ARTICULO 41)- Por los servicios que se prestan en el cementerio municipal o por el uso de arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 42)- Por la concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO V **OCUPACION DE LA VIA PUBLICA**

ARTICULO 43)- Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 44)- Se entiende por vía pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas. Este derecho alcanza a todo tipo de actividad, tenga o no fines comerciales o de fuero, y refieren actividades de interés personal o general, comprendiéndose incluso a los prestadores de servicios públicos concesionados por el Estado en cualquiera de sus jurisdicciones o niveles.

ARTICULO 45)- Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente TITULO.

ARTICULO 46)- En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios de luz, teléfonos u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.

ARTICULO 47)- Queda prohibido la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

ARTICULO 48)- Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo, en cualquier momento aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

TITULO VI **DERECHO POR RIFA**

ARTICULO 49)- Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia, como asimismo de los números o boletos que se destine a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa obono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo lo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TITULO VII **VENEDORES AMBULANTES**

ARTICULO 50)- Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 50 bis)- Los comerciantes, proveedores y/o empresas de servicios de transporte de cargas, encomiendas y similares que desarrollen la actividad por cuenta propia o por cuenta de terceros deberán inscribirse en el Municipio como contribuyentes de la Tasa de Higiene, Seguridad y Profilaxis. De lo contrario, cada vez que ingrese deberá abonar directamente el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar y regular la aplicación de la norma referente a comerciantes y proveedores de otra localidad.-

TITULO VIII **DERECHO POR ESPECTACULOS PUBLICOS.**

ARTICULO 51)- Por la realización de espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Se considera espectáculo público toda reunión, acto o función deportiva o de diversión que se efectuó en lugares de acceso al público donde se cobren entradas. Serán responsable por el ingreso del correspondiente derecho los organizadores.

TITULO IX **INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELECTRICOS Y REPOSICION DE LAMPARAS**

ARTICULO 52)- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual. Como así también el Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar un recargo sobre el precio del kw. que facture cada frentista la empresa proveedora

de Energía haciendo ésta de agente de retención del tributo, reintegrándolo al Municipio como compensación.-

ARTICULO 53)- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo acompañando planilla indicativa del monto de aquel.

ARTICULO 54)- Los productores de energía eléctrica mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a)- Residencial
- b)- Comercial
- c)- Industrial

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.

TITULO X **DERECHOS DE EDIFICACION**

CAPITULO 1) **CONSTRUCCIONES**

ARTICULO 55)- Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, el propietario o profesional responsable deberá abonar los derechos que en conceptos de aprobación de planos y servicios de inspección de obras establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autorizará a iniciar las obras o trabajos sin contar con los planos debidamente aprobados, pudiéndose clausurar las ya comenzadas sin haber cumplido tal requisito.

La tasación se determinará sobre la superficie cubierta de cada edificio, y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado por cada categoría de la escala en vigencia en los Municipios.

En caso de que no sea posible determinar la superficie cubierta se efectuará la tasación sobre el monto global de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigir en su caso la presentación de cómputo métrico y presupuestos.

CAPITULO 2) **NIVELES, LINEAS Y MENSURAS**

ARTICULO 56)- Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de líneas ya otorgadas se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

La construcción de veredas o tapias está sujeto al pago de derecho de líneas o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

ARTICULO 57)- Establézcase la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO XI **CONTRIBUCION POR MEJORAS**

ARTICULO 58)- Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc, están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondiente debiendo fijarse el cargo a cada frentista obligado en relación

proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metro de frente, superficie, valuación y/o combinación de éstas, estableciéndose los sistemas "pago contado" o "pago a plazos" con carácter optativo para el responsable.

TITULO XII **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTICULO 59)- Por toda actuación que se efectuó ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de la notificación por vía postal.

ARTICULO 60)- No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TITULO XIII **TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

CAPITULO 1)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 62)- La tasa por servicios sanitarios es la prestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por el servicio de provisión de agua y desagües cloacales y su cobro se registrará por las disposiciones del presente título.

ARTICULO 63)- Al solo efecto de la aplicación de las presente disposiciones se considerarán inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso, a juicio de la Municipalidad y los que sin tener edificación sean utilizados en explotación o aprovechamiento de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de agua o desagües cloacales. Se considerarán terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente.

ARTICULO 64)- "Son contribuyentes de esta Tasa los propietarios, usufructuario, locatarios, comodatarios, poseedores o tenedores precarios a cualquier título de los inmuebles ubicados frente a cañerías de agua o colectora de desagües cloacales, aún cuando carezca de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas, éstas no se encontraren enlazadas en las redes externas.

ARTICULO 65)- La fecha de iniciación de la obligación de pago de la tasa se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a)- Inmuebles sin servicio efectivo de agua y cloaca a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias. Por estos inmuebles se abonará la tasa bimestral desde la fecha de vencimiento de los plazos que acuerde el Municipio para la ejecución de las instalaciones domiciliarias. El pago de bimestres no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.

b)- Inmuebles con servicio efectivo de agua y cloacas con anterioridad a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias. Por estos inmuebles se abonará la tasa bimestral desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.

c)- Construcciones nuevas en radio con servicio obligatorio. Por este inmueble se abonará la tasa bimestral a partir del bimestre siguiente a aquel en que la Municipalidad considere a las construcciones terminadas o en condiciones suficientes de habitabilidad.

d)- Conexiones clandestinas.

Por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonará la tasa bimestral desde la fecha presunta de utilización de los servicios.

La multa sobre tales servicios será graduada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Parte General de este Código.

e)- Transformaciones y cambios de categorías o clases de los inmuebles.

Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, el nuevo importe de tasa bimestral regirá para el bimestre siguiente a aquel en que se hubiese efectuado la transformación, ya sea como consecuencia de la manifestación del propietario o de la comprobación de oficio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68.

ARTICULO 66)- Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Municipalidad toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración del importe de la tasa bimestral o que impongan la instalación de medidor de agua.

Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.

ARTICULO 67)- Si se comprobare el incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente y se hubiesen liquidado tasa bimestral por un importe menor al que correspondiere, se procederá al ajuste de tales bimestres desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino de que se trate hasta la comprobación.

El importe de la diferencia deberá ser abonado por el propietario dentro de los treinta (30) días de su notificación con más actualizaciones e intereses que correspondan.

CAPITULO 2) REGIMEN DE COBRO POR TASA FIJA BIMESTRAL

ARTICULO 68)- Se liquidará por este régimen la tasa correspondiente a los inmuebles en los que la Municipalidad no haya instalado medidor de consumo de agua, siempre que estén ubicados frente a cañerías distribuidoras de agua o colectoras de desagües cloacales, aún cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas éstas no se encontraren enlazadas en las redes externas.

ARTICULO 69)- La tasa fija mensual será igual para todos los inmuebles a los que no se les haya colocado medidores, a excepción de los baldíos que tributarán una tarifa reducida y sus montos serán fijados por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 70)- La tasa por servicios sanitarios correspondiente al régimen de cobro del presente capítulo tiene carácter mensual, cuyo vencimiento operará el día 15 del mes o su inmediato hábil.-

CAPITULO 3)
REGIMEN DE COBRO POR CONSUMO MEDIDO DE AGUA

ARTICULO 71)- La Municipalidad podrá instalar medidor de agua en cualquier inmueble, a los efectos del cobro de la tasa.

ARTICULO 72)- Los inmuebles que tengan instalación de medidor de agua serán considerados a los efectos de la liquidación de la tasa en una sola categoría general cualquiera fuese el uso que se le de a la misma.

ARTICULO 73)- Fijase un consumo básico bimestral que ascenderá a 20 m3 (veinte metros cúbicos).

ARTICULO 74)- A efectos de la liquidación de la tasa correspondiente se tendrá en cuenta la tasa fija bimestral, la que se aplicará de la siguiente manera:

a)- Cuando el consumo no exceda los 20m3 mensuales se liquidará sólo la tasa fija.

b)- Cuando el consumo mensual exceda los 20 m3 se aplicará conjuntamente la tasa fija correspondiente al consumo básico y adicionándole la tasa proporcional por el exceso de consumo.

ARTICULO 75)- Los excesos sobre los consumos básicos mensuales se liquidarán mediante la aplicación de los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 76)- La tasa por servicios sanitarios correspondientes al régimen de cobro del presente capítulo tiene carácter mensual, cuyo vencimiento operará el día 15 o su inmediato hábil del mes.

Cuando existan circunstancia que lo justifiquen, el Presidente Municipal podrá prorrogar los términos previstos en este artículo.

CAPITULO 4)
**" REGIMEN DE COBRO DE SERVICIOS EVENTUALES DE
PROVISION DE AGUA Y DESAGUES CLOCALES**

ARTICULO 77)- Quedan comprendidos en este régimen de tributación los servicios de provisión de agua y de desagües o descarga en la red de colectores cloacales no contemplados en los Capítulos 2 y 3, los que se liquidarán en forma independiente de las tasas bimestrales resultantes de las disposiciones contenidas en ellos.

ARTICULO 78)- El servicio de provisión de agua que se efectúa en forma eventual se liquidará mediante medidor de consumo que será instalado por la Municipalidad a tal efecto.

La tasa se liquidará por metro cúbico, cuyo valor será determinado por la Ordenanza Tributaria Anual.

La colocación del medidor se hará sin cargo, debiendo el responsable del pago de la tasa abonar la conexión de agua respectiva, cuyo importe será fijado por la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 79)- Por la descarga del contenido de vehículo atmosférico a la red colectora en los vaciadores habilitados al efecto, deberá abonarse la suma establecida por vehículo en la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 80)- El vencimiento de la obligación de pago de la tasa correspondiente a los servicios previstos en este Capítulo, se producirá a los diez (10) días de notificado el responsable de la liquidación practicada.

ARTICULO 81 bis)- Los contribuyentes al Fisco Municipal quedan obligados al pago de tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de Promoción a la Comunidad y Turismo, establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XIV

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 81)- El faenamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio deberá efectuarse en matadero Municipal especialmente habilitado y abonará el derecho fijado por Ordenanza Impositiva Anual. La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

TITULO XV

EXENCIONES

ARTICULO 82)- Están exentos de la TASA GENERAL INMOBILIARIA Y DE LA TASA DE SERVICIOS SANITARIOS:

a)- Los inmuebles del Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de acto de comercio, industria de naturaleza financiera o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el Estado Provincial como Poder Público.

b)- Los inmuebles considerados oficialmente como museo o monumento histórico.

c)- Los templos correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas siempre que se destinen exclusivamente a la realización de oficios religiosos.

d)- Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedades de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 22105.

e)- Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.

f)- Los inmuebles de propiedad de instituciones que no persigan fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas directamente con el objeto de la entidad, cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo las mismas realicen una efectiva función asistencial de interés comunitario.

Para gestionar la exención se debe formular una solicitud debidamente fundada, acompañando la documentación pertinente.

Cuando se acuerde el beneficio, que será a partir de la fecha de la respectiva resolución, el Departamento Ejecutivo podrá condonar total o parcialmente la deuda por periodos fiscales anteriores no prescriptos.

g)- Están exentos del 100% del importe de la tasa, los pensionados Ley N° 4035. Están exentos del 50% del importe de la tasa las viviendas de propiedad de los jubilados y pensionados o sus conyuges, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- 1) Ser única propiedad del beneficiario y su grupo familiar conviviente
- 2) Ser ocupada por el titular de la jubilación o pensión.
- 3) El ingreso mensual del titular y su grupo familiar conviviente no debe superar el salario de pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

h)- Están exentos del cincuenta por ciento (50%) del importe de la tasa, las viviendas de propiedad de los empleados de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera o del conyuge de aquellos, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1)- Ser única propiedad del beneficiario y de su grupo familiar conviviente.

2)- Ser ocupada por el empleado.

3)- Que el empleado municipal revista en la categoría 7, 8, 9, o 10 del Escalafón Municipal.

i)- Los inmuebles de propiedad de clubes deportivos con personería jurídica que se destine a sede social o a la práctica de deportes en tanto reúnan los requisitos que determinará el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 83)- Están exentos de la TASA DE INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD:

- a)- El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan acto de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios.
- b)- Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.
- c)- Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
- d)- El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.
- e)- Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazo fijo.
- f)- Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguro que puedan realizar a título oneroso lucrativo.
- g)- Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artística, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos y que no provengan del ejercicio de acto de comercio, producción o industria.
- h)- Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza, siempre que no tengan fines de lucro.
- i)- Los ingresos provenientes de la venta de diarios, textos escolares primarios y de enseñanza secundaria. No quedan comprendidos en la exención los ingresos originados en la publicidad contenida en aquellos.
- j)- Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro.
- k)- Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexo negocios de cualquier naturaleza.
- l)- El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuados por empresas constituidas en países con los cuales exista convenio para evitar la doble

imposición y gravabilidad queda reservada a condición de reciprocidad, a los países en que las empresas estén constituidas.

m)- Los ingresos provenientes de la venta de medicamentos efectuados por instituciones autárquicas, asociaciones mutuales y obras sociales..

ARTICULO 84)- Están exentos de la TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

a)- Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia.

b)- Las promovidas por personas de escasos recursos, con la constancia de Acción Social.

c)- Los pedidos de clausura de negocio.

d)- Las promovidas para fines previsionales.

e)- Los pedidos de devolución de fondos de garantías.

f)- Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:

1)-Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia.

2)-Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.

g)- Las actuaciones promovidas por agentes municipales, vinculadas con la relación de empleo.

h)- Las actuaciones en que se formulen quejas o sugerencias, aquellas que tengan por objeto cuestiones de orden o interés social y las que se originen con motivos de pedidos de devolución de importes por pagos no debidos o excesivos.

i)- La solicitud de certificados de libre deuda para escrituración de viviendas, cuyo trámite está a cargo de la Municipalidad.

j)- Las inscripciones de propiedad en el Registro Municipal, cuyo trámite de inscripción esté a cargo de la Municipalidad.

ARTICULO 85)- Están exentos del pago por la PRESTACION DE SERVICIOS DE PROVISION DE AGUA POTABLE, DESAGUES CLOACALES Y PLUVIALES que presta la Dirección de Obras Sanitarias Municipal:

- a)- Los inmuebles pertenecientes al Municipio y sus dependencias.
- b)- Las entidades comprendidas en la Ley Provincial N6738 que reúnan los requisitos que establezca el Decreto Reglamentario de dicha normas legal.
- c)- Las entidades de bien público que presten atención gratuita de internado para menores, ancianos y/o discapacitados, durante el periodo que dichos servicios se efectivicen exclusivamente por los locales afectados.
Para acogerse a los beneficios deberán acreditar:
 - 1)-La personería jurídica respectiva, mediante certificación expedida por autoridad competente.
 - 2)-Titularidad del dominio del o los inmuebles cuya exención se procure.
 - 3)-Tipo de servicio e internación.
 - 4)-Constancia de afectación del inmueble.
- d)- Los agentes municipales que se desempeñen en Obras Sanitarias, cualquiera fuese su categoría.
- e)- Las personas de escasos recursos estarán sujetas a una exención parcial que se determinará en la Ordenanza Impositiva Anual.
- f)- Están exentos del 50% del importe de la Tasa, los jubilados y Pensionados o sus conyuges.

ARTICULO 86)- Están exentos de los derechos por OCUPACION DE LA VIA PUBLICA, las entidades privadas prestatarias del servicio publico de telecomunicaciones por el uso de redes e instalaciones correspondientes, ubicados en el área perteneciente al dominio público de los Municipio.